

fiscal, otro para la Junta de Protección de Menores, otro para la Sociedad General de Autores de España y otro para la Dirección General de Cinematografía.

La Sociedad General de Autores de España recogerá, el segundo día hábil siguiente a la semana cuyos datos refleje, tres ejemplares del parte-declaración, y hará llegar a la Delegación de Hacienda el ejemplar correspondiente y a la Delegación del Ministerio de Cultura el ejemplar de la Dirección General de Cinematografía.

Los exhibidores presentarán los ejemplares de la Junta de Protección de Menores de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto del cinco por ciento sobre los Espectáculos Públicos, quedando sustituida la declaración triplicada a que se refiere dicho capítulo VII por el ejemplar del parte-declaración que el párrafo segundo de este artículo reserva para las Juntas de Protección de Menores.

Artículo trece.—Las Inspecciones del Ministerio de Cultura y de la Obra de Protección de Menores se remitirán recíprocamente copia de las actas de infracción que, en su caso, se levanten.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El capítulo VI, sobre obligaciones de los organizadores de espectáculos públicos, del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, no será de aplicación a las personas naturales o jurídicas que exploten salas de exhibición cinematográfica sujetas al presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Decreto tres mil doscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, por el que se crea un

taquillaje nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica; la Orden de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre taquillaje nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica; la Orden de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se modifican y refunden las de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, dictadas en materia de control de taquilla, y la Orden de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, por la que se regula el control de localidades en las salas de exhibición de la industria cinematográfica, no serán aplicables a las salas de exhibición cinematográficas sujetas a este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se eleva a tres millones de pesetas el límite máximo de recaudación establecido en el Decreto mil setecientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio, para acogerse al régimen de estimación objetiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y de Cultura para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16265 ENMIENDAS al Convenio por el cual se integra en el marco de la F. A. O. a la Comisión Internacional del Alamo. Hecho el 20 de noviembre de 1959 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de 2 de enero de 1962.

APENDICE I

ENMIENDAS DE LA CONVENCION POR LA CUAL SE INTEGRA EN EL MARCO DE LA F.A.O. A LA COMISION INTERNACIONAL DEL ALAMO

Artículo VI, párrafo 2

«Se convocará a la Comisión en el periodo ordinario de sesiones cada dos o cuatro años, por el Director general de la Organización, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo. La Comisión podrá ser convocada en periodo extraordinario de sesiones por el Director general, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo, o a petición de la Comisión o de un tercio, por lo menos, de sus Estados Miembros.»

Artículo VII, párrafo 2

«La Comisión elegirá entre los candidatos presentados por sus Estados Miembros, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales, 12 miembros del Comité Ejecutivo, los cuales serán nombrados a título personal, en razón de sus condiciones especiales, por una duración de [seis] cuatro años, y serán reelegibles.»

Artículo II, párrafo 2

«La Comisión puede decidir la admisión en su seno, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, de otros Es-

tados que sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la condición de que, al presentar su solicitud de ingreso, declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan la presente Convención tal y como se aplica en el momento de su admisión.»

Artículo XI

«La Comisión, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá formular y reformar un reglamento interior, el cual debe ser compatible con el Reglamento General de la Organización. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportársele entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director general de la Organización, y a partir de la fecha de dicha aprobación, la reserva de su confirmación por parte del Consejo.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con lo establecido en el artículo XII, párrafo 3 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de junio de 1978.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

16266 REAL DECRETO 1420/1978, de 23 de junio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.

El Real Decreto número mil ciento setenta/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, regulador de la campaña de

cereales y leguminosas mil novecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y nueve, establece las condiciones y precios por los que habrán de regirse la compra y venta de los cereales panificables en la mencionada campaña.

Ante la inmediata aplicación de estos nuevos precios y dada la existencia de harina, sémola, trigo y otros cereales panificables obtenidos bajo las normas de la campaña anterior, es preciso adoptar medidas para evitar distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de productos adquiridos a precios distintos.

Con tal fin, al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, debe establecerse con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables, así como de las harinas y sémolas obtenidas de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible.

La exacción grava:

Uno. Las ventas de harinas y sémolas procedentes de trigos, centeno panificable y tranquillón adquiridos por los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Dos. Las ventas de trigo, centeno panificable y tranquillón procedentes de existencias de cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y ocho, realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo tercero.—Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la exacción:

Uno. Los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.—Cuota.

La cuota a ingresar por los sujetos pasivos será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos de dicho producto correspondientes a cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y ocho, por la diferencia entre el precio base de garantía a la producción fijado por el Decreto mil ciento setenta/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio, para la cosecha de cereales panificables de mil novecientos setenta y ocho, y el precio base de garantía a la producción fijada por el Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, para los cereales panificables correspondientes a la cosecha de mil novecientos setenta y siete.

Artículo quinto.—Devengo.

Uno. La exacción establecida se devengará por los fabricantes o almacenistas de harinas o sémolas en el momento de la salida del producto correspondiente de fábricas o depósitos con destino al mercado interior y como máximo en el plazo de seis meses.

Dos. En el caso del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el momento de la salida de los productos de sus almacenes con destino al mercado interior.

Artículo sexto.—Liquidación.

Uno. La liquidación se efectuará por los fabricantes y almacenistas dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, mediante declaración que presentarán dichos sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Dos. El Servicio Nacional de Productos Agrarios presentará debidamente centralizadas, sus liquidaciones correspondientes a todo el territorio nacional en la Dirección General del Tesoro dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural.

Artículo séptimo.—Pago.

El pago de la exacción se realizará al presentar la liquidación-declaración a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—Destino de los fondos.

El importe de las liquidaciones a que se refiere el artículo sexto, uno, se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro acreedores-Productos de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta veintiséis punto diecisiete, «Exacción Reguladora del Precio de la Harina y el Trigo», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro.

Artículo noveno.—Gestión.

La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Agricultura para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de las cero horas del día treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

16267 CORRECCION de errores del Real Decreto 1375/1978, de 16 de junio, por el que se reestructura la Dirección General de Seguridad.

Observados determinados errores y omisiones en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14850, en el artículo diez, apartado tres, inciso Tres.Uno.Uno, donde dice: «... y desempeñará las funciones que le encomiendan...», debe decir: «... y desempeñará las funciones que le encomienden...».

En la misma página y artículo, apartado Cinco, inciso Cinco.Uno.Tres, a continuación del párrafo b) debe figurar el apartado c) siguiente:

«c) Las Comisarias de Información, Policía Judicial, Seguridad Ciudadana y Documentación, que desempeñarán las funciones que a escala nacional realizan las divisiones operativas a que se refiere el punto cuatro del presente artículo.»

En la misma página y artículo, apartado Cinco, inciso Cinco.Uno.Cinco, donde dice: «... el funcionamiento de las unidades homologadas...», debe decir: «... el funcionamiento de las unidades homólogas...».

En la página 14851, artículo diez, apartado Cinco.Tres, quedará redactado como sigue:

«Cinco.Tres. Comisarias de Policía Locales o de Distrito.